

PÉREZ-LLORCA

Sistema Interno de Información: Política y Procedimiento del Sistema de Información (Canal Ético)

CONTROL DE VERSIONES		
Versión	Fecha de aprobación	Observaciones
1.0	05.06.2023	Versión inicial
2.0	12.12.2025	Actualización

ÍNDICE

A. SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN: POLÍTICA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN 4

1. Alcance 4

2. Ámbito de aplicación..... 6

3. Sistema de informaciÓn 6

4. Definiciones o conceptos..... 7

5. Marco normativo 8

6. Responsable del Sistema de Información. Autonomía y funciones..... 9

7. Garantías y Derechos del informante 9

8. Derechos del afectado.....11

9. Derechos y deberes de las personas llamadas a colaborar con la investigación.....11

10. Protección de datos personales 12

B. PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE INFORMACIONES 14

1. Formalización de la Comunicación 14

2. Recepción de Comunicaciones a través de canales diferentes a los indicados en este Procedimiento..... 15

3. Deber de comunicación al Informante y registro de las Comunicaciones..... 16

4. Análisis preliminar de las Comunicaciones recibidas 16

5. Admisión a trámite de Comunicaciones que sean competencia del Canal de Comunicación de Compliance..... 16

6. Investigación 17

7. Externalización de las Investigaciones, preservación de pruebas y cadena de custodia 18

8. Comunicación de la Información al Ministerio Fiscal 19

9. Conclusión de la investigación..... 19

10. Comunicaciones de mala fe..... 20

11. Canales externos de información..... 21

12. El Libro-registro de Informaciones 21

13. Régimen disciplinario..... 21

14. Publicidad y difusión..... 22

Anexo I..... 23

Anexo II..... 40

Anexo III 41

Anexo IV 44

Anexo V 45

Anexo VI 46

A. SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN: POLÍTICA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN

El *Consejo de Administración* de Pérez-Llorca Abogados, S.L.P (en adelante, el “**Despacho**” o “**Pérez-Llorca**”) en cumplimiento de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción; la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, ha aprobado la presente *Política del Sistema de Información* que será aplicable a partir de la fecha de su publicación a *Peréz-Llorca* y a sus *Entidades dependientes* (en adelante la “**Política**”).

El presente documento regula el funcionamiento del *Sistema de Información* (en adelante también el “**Sistema**”) que Pérez-Llorca y sus *Entidades dependientes* pone a disposición de todos los *Miembros del Despacho* para que realicen las comunicaciones necesarias y puedan cumplir con la obligación establecida en el *Código Ético* de comunicar cualquier sospecha o incumplimiento de normativa externa o interna, cometida en el seno o nombre de Pérez-Llorca.

El *Sistema de Información* se compone de los siguientes elementos:

- (i) *Política del Sistema de Información.*
- (ii) Responsable del *Sistema de Información.*
- (iii) Canal interno como vía preferente para realizar las comunicaciones (*Canal Ético*).
- (iv) Otros canales internos de comunicación definidos en el *Procedimiento de Gestión del Sistema de Información.*
- (v) Acceso al Canal externo gestionado por la Autoridad Independiente.
- (vi) *Procedimiento de Gestión del Sistema de Información.*

La *Política del Sistema de Información* tiene el objetivo de otorgar una protección adecuada frente a las represalias que puedan sufrir las personas físicas que informen sobre alguna de las acciones u omisiones a que se refiere la legislación aplicable y el fortalecimiento de la cultura de la información, de las infraestructuras de integridad de las organizaciones y el fomento de la cultura de la información o comunicación como mecanismo para prevenir y detectar amenazas al interés público.

Asimismo, contribuye a evitar las posibles situaciones de acoso sexual y acoso por razón de sexo y fomentar la cultura preventiva del acoso sexual y/o por razón de sexo. El desarrollo específico de dicha protección se detalla en los Códigos específicos de Buenas Prácticas para la prevención del acoso sexual, laboral y del acoso por razón de sexo. En dichos Códigos aparece descrito el procedimiento específico que se llevará a cabo desde su recepción a través del *Canal Ético* y la constitución del Órgano instructor.

1. ALCANCE

En este sentido, el presente documento, incorpora la *Política del Sistema de Información* así como desarrolla la gestión, investigación y resolución de las comunicaciones realizadas.

El procedimiento define el funcionamiento del *Sistema de Información de Pérez-Llorca*, que es el conjunto de elementos que interaccionan entre sí y que tienen como fin específico otorgar una protección adecuada frente a las represalias que puedan sufrir las personas físicas que informen a través del *Canal Ético* sobre:

- Cualesquiera **acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea**, siempre que:
 - Entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea enumerados en el anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión¹.
 - Afecten a los intereses financieros de la Unión Europea tal y como se contempla en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE);
 - Incidan en el mercado interior, tal y como se contempla en el artículo 26, apartado 2 del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o con prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades.
- **Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave.** En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública y la Seguridad Social.
- **Comunicaciones sobre incumplimientos del Código Ético así como el resto de normativa interna de Pérez-Llorca** y sus *Entidades dependientes* con independencia de la jurisdicción en la que opere.

El *Sistema de Información* no es un buzón de quejas o reclamaciones, por lo que de recibirse cualquier *Comunicación* de este tipo, no será admitida a trámite.

Quedan excluidas de la protección del presente procedimiento las comunicaciones sobre:

- Informaciones contenidas en comunicaciones que hayan sido inadmitidas por algún canal interno de información.

¹ Con independencia de la calificación que de las mismas realice el ordenamiento jurídico interno.

- Informaciones vinculadas a reclamaciones sobre conflictos interpersonales o que afecten únicamente al informante y a las personas a las que se refiera la *Comunicación* o revelación.
- Informaciones que ya sean públicas o que constituyan meros rumores.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Podrán presentar consultas o comunicaciones a través de los canales de comunicación internos aquí establecidos: (i) cualquier *Miembro del Despacho* independientemente de su categoría profesional: entre otros, miembros del *Consejo de Administración*, miembros del *Comité de Dirección*, socios, abogados, empleados, para-legals, counsels, of counsels y el resto de las personas bajo subordinación jerárquica de cualquiera de los anteriores y estudiantes en prácticas; (ii) cualquier otra persona o entidad que mantenga alguna relación profesional con el mismo (clientes, contratistas, subcontratistas, proveedores, o cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y la dirección de los anteriores, etc.); (iii) cualquier otra persona que haya obtenido información sobre infracciones en el marco de una relación laboral o estatutaria ya finalizada; y (iv) aquellas personas cuya relación laboral todavía no haya comenzado, en los casos en que la información sobre infracciones haya sido obtenida durante el proceso de selección o de negociación precontractual (en adelante, el “**Informante**”).

Toda aquella persona que, siendo *Miembro del Despacho* o habiéndose adherido al cumplimiento de su normativa interna, tenga conocimiento o sospechas fundadas de la comisión de un hecho susceptible de ser comunicado, está obligada a ponerlo en conocimiento a través del *Canal Ético* de Pérez-Llorca.

3. SISTEMA DE INFORMACIÓN

El *Sistema de Información* es el cauce preferente para informar sobre las acciones u omisiones previstas en el apartado [1] anterior. El *Sistema* permite a todas las personas referidas en el apartado [2] comunicar información sobre las infracciones mencionadas, garantizando la confidencialidad de la identidad del *Informante* y de cualquier tercero mencionada en la *Comunicación* y de las actuaciones que se desarrollen en la gestión y tramitación de la misma, así como el resto de los derechos contenidos en la legislación aplicable.

El *Sistema de Información* incluye un canal de información (en adelante, el “**Canal de Información**” o “**Canal Ético**”) que posibilita la presentación de información respecto de las infracciones previstas en la *Política*. El *Canal Ético* permite realizar comunicaciones por escrito o verbalmente en la forma prevista en la *Política* y a las direcciones, asimismo, indicadas, o a través de una plataforma digital (en adelante, la “**Plataforma del Despacho**” o la “**Plataforma**”).

Al objeto de simplificar su utilización, incrementar la eficiencia y proteger los derechos del *Informante* en la mejor forma, la *Plataforma del Despacho* es una plataforma tecnológica única que integra todos los tipos de comunicaciones (consultas o comunicaciones), en cumplimiento de los requisitos

específicos de cada normativa aplicable y jurisdicción, al dividir automáticamente las comunicaciones recibidas por países y secciones diferenciadas en base a criterios predeterminados sobre: (i) incumplimientos en materia de Compliance (ii) Corrupción, soborno y conflictos de interés, (iii) igualdad, discriminación (iv) acoso laboral general, (v) acoso sexual o por razón de sexo, (vi) comportamientos *LGBTQfóbicos* (vii) Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo (PBC/FT) (viii) Confidencialidad, ciberseguridad y protección de datos y (ix) otros.

Asimismo, el *Despacho*, cuenta con equipos especializados para la tramitación de las comunicaciones por materias y garantiza la formación diferenciada del personal gestor de dichas comunicaciones.

En el *Canal Ético* se integran los siguientes canales de comunicación:

- (i) Canal de Comunicación de Compliance: el Canal de Comunicación de Compliance tiene como objeto recibir informaciones por escrito o verbalmente relacionadas con las materias descritas en el apartado 2. Alcance, del presente documento.
- (ii) Canal de Comunicación para la Prevención del Acoso en cualquiera de sus modalidades: el Canal de Comunicación para la Prevención del Acoso tiene como objeto recibir informaciones por escrito o verbalmente relacionadas con hechos que pudieran ser constitutivos de acoso laboral, sexual, acoso por razón de sexo, así como el incumplimiento de las obligaciones previstas en los Códigos de Buenas Prácticas para la prevención del acoso laboral, sexual y del acoso por razón de sexo del *Despacho*.

A efectos de la presente *Política* y del procedimiento que la acompaña, las materias incluidas en el alcance de esta *Política* se denominarán conjuntamente como la "**Normativa**", la revelación de hechos se denominará como la "**Comunicación**" o "**Comunicaciones**" y el contenido de dichas *Comunicaciones* se denominará como "**Información**" o las "**Informaciones**".

4. DEFINICIONES O CONCEPTOS

A efectos del presente procedimiento se tomarán en cuenta las siguientes definiciones o conceptos básicos:

- *Autoridad Independiente de Protección del Informante (A.A.I.):* ente de derecho público con personalidad jurídica propia e independencia orgánica y funcional respecto del Ejecutivo y del Sector público cuya labor engloba, entre otras, la llevanza del canal externo de comunicaciones, asunción de la condición de órgano consultivo y asesoramiento del Gobierno en materia de protección del informante, elaboración de modelos de prevención de delitos en el ámbito público y asunción de la competencia sancionadora en la materia.
- *Canal externo de información:* vía de comunicación para presentar denuncias ante la *Autoridad Independiente de Protección del Informante (A.A.I.)*.
- *Canal interno de información:* *Canal Ético*.

- *Denuncia o Comunicación*: la información recibida en el *Sistema interno de información* de que tenga por objeto poner en conocimiento posibles riesgos o incumplimientos normativos.
- *Denunciante o informante*: será la persona que realiza la *Comunicación* a través del *Sistema interno de información* habilitado por el *Despacho*.
- *Denunciado o persona afectada*: persona contra la que se dirige la *Comunicación*.
- *Tercero interviniente*: persona o personas a las que se menciona en la *Comunicación* sin que sean denunciante ni denunciado (por ejemplo, testigos, personas afectadas, etc.)
- *Investigado*: será considerado como investigado aquella persona contra la que se inicia el proceso de investigación.
- *Instructor*: persona encargada de investigar los hechos comunicados.

5. MARCO NORMATIVO

Para el desarrollo y la ejecución del presente procedimiento del *Canal Ético* se han tomado como referencia las siguientes disposiciones normativas: la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción; la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión; y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, todas ellas aplicables en el ámbito español. En Portugal, el procedimiento se rige por la Lei n.º 93/2021, de 20 de dezembro, que establece el Regime Geral de Proteção de Denunciante de Infrações y transpone la citada Directiva (UE) 2019/1937. En México, resulta de aplicación la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en lo relativo a la protección de denunciantes en el sector público, así como la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, si bien actualmente el país no cuenta con una ley general específica sobre protección integral de denunciantes en el ámbito privado. Por su parte, en Colombia, la Ley 2195 de 2022, en materia de transparencia y lucha contra la corrupción, incorpora mecanismos parciales de protección a quienes informen sobre irregularidades, mientras se tramitan proyectos de ley orientados a establecer un régimen más amplio y específico de protección de denunciantes.

En los países donde aún no existe una normativa específica de canal de denuncias o protección integral de personas que informan, se aplicará el presente procedimiento en consonancia con los principios de protección establecidos por la normativa internacional, los estándares de buena gobernanza y la normativa interna más favorable al *Informante*.

En todo caso, prevalecerá la aplicación de la normativa más estricta y favorable a la persona *Informante*, así como los principios de confidencialidad, protección de datos y no represalia, conforme a los estándares internacionales en materia de integridad y buena gobernanza.

6. RESPONSABLE DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN. AUTONOMÍA Y FUNCIONES.

El *Consejo de Administración* de Pérez-Llorca ha designado como responsable para la gestión del *Sistema de Información* al *Comité de Compliance* (en adelante, el “**Responsable del Sistema**”), en virtud del acuerdo adoptado en fecha 5 de junio de 2023. El *Responsable del Sistema* garantiza la tramitación diligente de los expedientes.

Las facultades de gestión del *Sistema de Información* y de la tramitación de los expedientes de investigación que, en su caso, pueda ser necesario iniciar, han sido delegadas en el Secretario del Comité de Compliance en virtud del acuerdo adoptado por dicho organismo en fecha 31 de mayo de 2023 (en adelante, el “**Delegado**”). El *Delegado* designará a los responsables de tramitación de los expedientes en función de su especialización en la materia de que se trate.

El *Responsable del Sistema* desarrollará sus funciones de forma independiente y autónoma respecto del resto de los órganos, sin recibir instrucciones de ningún tipo en su ejercicio, y disponiendo de todos los medios personales y materiales necesarios para llevarlas a cabo.

Pérez-Llorca procederá a comunicar a las autoridades competentes la designación del *Comité de Compliance* como *Responsable del Sistema* y de su Secretario como la persona en quien se han delegado las facultades descritas con anterioridad dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a su nombramiento. También se comunicará su cese cuando proceda, especificando en este caso las razones que han justificado el mismo. A los efectos del primer nombramiento del *Responsable del Sistema*, este plazo se computará desde la creación de dichas autoridades y seguirá el procedimiento que se desarrolle normativamente.

7. GARANTÍAS Y DERECHOS DEL INFORMANTE

Todas las personas implicadas en la gestión e investigación de las comunicaciones recibidas deberán mantener la confidencialidad de la identidad del *Informante*, de los terceros mencionados y de todas las actuaciones realizadas, garantizando la protección de datos e impidiendo el acceso a personal no autorizado. El *Despacho* requerirá la firma de un documento de confidencialidad (Anexo II) en el que se establecerán las instrucciones de actuación y las obligaciones aplicables. La identidad del *Informante* solo podrá revelarse cuando sea requerida por autoridad judicial, el Ministerio Fiscal u otra autoridad administrativa competente en el marco de investigaciones penales, disciplinarias o sancionadoras. En tales casos, el *Responsable del Sistema* dejará constancia del requerimiento e informará al *Informante*, salvo que dicha *Comunicación* pueda comprometer la investigación o el procedimiento judicial. El incumplimiento del deber de confidencialidad constituye infracción muy grave y puede conllevar las sanciones disciplinarias que correspondan conforme a la normativa vigente.

Las medidas de protección al *Informante* incluyen:

- (i) **Anonimato.** El *Informante* gozará de protección incluso cuando facilite *Información* de forma anónima y posteriormente pueda ser identificado. Esta protección se aplicará únicamente cuando el *Informante* tenga motivos razonables para considerar que la *Información* comunicada es veraz y siempre que la *Comunicación* se haya realizado conforme a las formalidades establecidas en esta *Política* y en el procedimiento correspondiente.

- (ii) **Prohibición de represalias.** Queda prohibida cualquier represalia, consecuencia negativa, amenaza o tentativa de represalia contra el *Informante* por el hecho de efectuar una *Comunicación*. A título enunciativo, se consideran represalias las siguientes conductas:

Suspensión, despido o extinción de la relación laboral o estatutaria, incluida la no renovación o terminación anticipada de contratos temporales, la terminación o anulación de contratos de bienes o servicios, la imposición de medidas disciplinarias, degradación, denegación de ascensos, modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, o la no conversión de contratos temporales en indefinidos cuando existan expectativas legítimas; salvo que estas medidas se adopten en el ejercicio regular del poder de dirección conforme a la legislación aplicable, por circunstancias, hechos o infracciones acreditadas y ajenas a la presentación de la *Comunicación*.

- (a) Daños de carácter reputacional, pérdidas económicas, coacciones, intimidaciones, acoso u ostracismo.
 - (b) Evaluaciones o referencias negativas sobre el desempeño laboral o profesional.
 - (c) Inclusión en listas negras o difusión de información que dificulte o impida el acceso al empleo o la contratación de servicios.
 - (d) Denegación de formación.
 - (e) Discriminación o trato desfavorable o injusto.
- (iii) **Exención de responsabilidad.** El *Informante* quedará eximido de responsabilidades derivadas de efectuar la *Comunicación* o de la adquisición o acceso a la *Información*, siempre que existan motivos razonables para considerar que dicha *Comunicación* era necesaria para revelar una acción u omisión que vulnere la *Normativa*. Esta exención no afectará a las eventuales responsabilidades penales que pudieran derivarse de la conducta del *Informante*.

Las medidas de protección también podrán aplicarse a: (i) los representantes legales de las personas trabajadoras que asesoren y apoyen al *Informante*; (ii) las personas físicas que asistan al *Informante* en el procedimiento de gestión de comunicaciones; (iii) las personas físicas relacionadas con el *Informante* que puedan sufrir represalias, como compañeros de trabajo o familiares; y (iv) las personas jurídicas para las que trabaje el *Informante* o con las que mantenga relación en un contexto laboral, o en las que ostente participación significativa. Cuando proceda, se dejará constancia escrita de las medidas de protección aplicables a terceras personas distintas del *Informante*.

No se eximirá a los *Informantes* de responsabilidades por actos u omisiones no relacionados con la *Comunicación* o que no fueran necesarios para revelar una infracción. Asimismo, no gozarán de protección las personas que comuniquen: (i) información previamente inadmitida por otro canal interno; (ii) información relativa a conflictos interpersonales que afecten únicamente al *Informante* y a las personas mencionadas en la *Comunicación*; (iii) información pública o que constituya mero rumor; y (iv) información no referida a la normativa aplicable.

La presentación de comunicaciones falsas, con desprecio absoluto a la verdad, mala fe o abuso de derecho no estará amparada por las medidas de protección y podrá constituir infracción muy grave, dando lugar a las responsabilidades disciplinarias que procedan.

8. DERECHOS DEL AFECTADO

Tendrá la consideración de *Afectado* aquella persona física y/o jurídica sobre la cual versen los hechos objeto de una *Comunicación* y a la que se le atribuyan determinadas acciones u omisiones que puedan constituir una vulneración de la *Normativa* (en adelante, el “**Afectado**”).

El *Afectado* tendrá derecho a ser informado de las acciones u omisiones que se le atribuyan y a ser oído en cualquier momento de la investigación en caso de que ésta se inicie, salvando siempre el buen fin de la investigación. También tendrá derecho a ser informado de las decisiones que pueda adoptar el *Despacho* como resultado de la investigación.

En cualquier momento durante la investigación, el *Afectado* podrá: (i) exponer su versión completa de los hechos, tanto verbalmente como por escrito; y (ii) aportar a la investigación cuantos documentos o testimonios considere oportunos para el esclarecimiento de los hechos. Las alegaciones del *Afectado* que se realicen verbalmente se documentarán siguiendo las mismas formalidades que las previstas para las Comunicaciones verbales.

El *Afectado* deberá comparecer ante el investigador o investigadores cuando sea requerido para ello y tendrá derecho a la presunción de inocencia, a la defensa (pudiendo estar asistido por abogado), al acceso a los elementos esenciales del expediente de investigación (siempre que dicho conocimiento no colisione con otros derechos e intereses legítimos de terceros), así como a la misma protección establecida para los *Informantes*, preservándose su identidad y garantizándose la confidencialidad.

El *Afectado* no podrá: (i) amenazar, coaccionar o tratar de influenciar a cualquier persona que esté colaborando con la investigación; ni (ii) destruir, manipular o alterar cualquier documento, dato o información con el propósito de obstruir la misma.

El *Afectado* deberá mantener absoluta confidencialidad acerca de la existencia de la investigación y su contenido. El *Despacho* notificará al *Afectado* un documento donde se le dará instrucciones concretas sobre su actuación y se le informará de la obligación de confidencialidad. Se adjunta como **Anexo III** un borrador del documento que se notificará a las citadas personas.

En caso de incumplimiento de las obligaciones descritas anteriormente, el *Afectado* podrá ser destinatario de la sanción disciplinaria que corresponda.

9. DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS LLAMADAS A COLABORAR CON LA INVESTIGACIÓN

Todos los *Miembros del Despacho* están llamados a colaborar con una investigación en caso de que así fueran requeridos. El mero hecho de colaborar con la investigación nunca podrá ser merecedor de sanción ni de represalia alguna.

En particular, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- (i) Comparecer a las entrevistas a las que pudieran ser llamados, contestando a las preguntas que les sean formuladas.

- (ii) Contestar a los requerimientos de *Información* o documentación internos.
- (iii) Facilitar todos los documentos que sirvan para acreditar las Informaciones.
- (iv) Mantener absoluta confidencialidad acerca de la existencia de la investigación y de su contenido, sin revelar su existencia a cualesquiera terceros. El *Despacho* notificará a la persona en cuestión un documento donde se le dará instrucciones concretas sobre su actuación y se le informará de la obligación de confidencialidad. Se adjunta como **Anexo IV** un borrador de documento que se notificará a las citadas personas.

El incumplimiento de las obligaciones anteriores podrá dar lugar a la responsabilidad disciplinaria que corresponda.

10. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los datos personales facilitados con ocasión de una *Comunicación* y obtenidos a resultas de la investigación interna correspondiente (en adelante, los “**Datos Personales**”) serán tratados por el personal designado a tal efecto dentro del *Despacho* y únicamente para la investigación de los hechos Comunicados, siendo la base que legitima este tratamiento de *Datos Personales* el cumplimiento de los artículos 10 y 13 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Como consecuencia del **procedimiento de investigación interna**, es posible que en determinadas circunstancias sea necesario externalizar las labores de investigación, pudiendo por tanto existir un acceso a *Datos Personales* por parte de un tercero en calidad de encargado del tratamiento. El *Despacho* garantiza en todo momento que la elección de estos terceros se hace con las máximas garantías en materia de protección de datos y que se suscribe el correspondiente acuerdo de encargo de tratamiento de conformidad con el artículo 28 del RGPD.

Los titulares de los *Datos Personales* podrán ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación, portabilidad, oposición y a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado (cuando proceda de conformidad con lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales) mediante el envío de un correo electrónico a la dirección: dpo@perezllorca.com. No obstante, el ejercicio de tales derechos por la persona denunciada no implicará que le comuniquen los datos identificativos del *Informante*.

Los *Datos Personales* relativos a la *Información* y a las investigaciones internas se conservarán solo durante el período de tiempo necesario y proporcionado a efectos de cumplir la normativa aplicable, así (i) los datos que sean objeto de tratamiento podrán conservarse en el sistema de informaciones únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos informados; si se acreditara que la *Información* o parte de ella no es veraz, deberá procederse a su inmediata supresión desde el momento en que se tenga constancia de dicha circunstancia, salvo que dicha falta de veracidad pueda constituir un ilícito penal, en cuyo caso se guardará la *Información* debidamente bloqueada por el tiempo necesario durante el que se tramite el procedimiento judicial; (ii) transcurridos tres meses desde la recepción de la *Comunicación* sin que se

hubiesen iniciado actuaciones de investigación, deberá procederse a su supresión, salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del sistema. Las comunicaciones a las que no se haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo; y (iii) en ningún caso podrán conservarse los datos por un período superior a diez años.

* * *

B. PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE INFORMACIONES

1. FORMALIZACIÓN DE LA COMUNICACIÓN

En caso de que el *Informante* entienda que se ha producido un incumplimiento de la Normativa, podrá presentar una *Comunicación* por escrito o verbalmente. Ésta se podrá presentar en lengua española, catalana, portuguesa o inglesa y será recibida por el Secretario del *Comité de Compliance*. En todo caso, se permite la presentación de Comunicaciones anónimas.

1.1. Contenido de la Comunicación

Orientativamente, la *Comunicación* podrá contener los siguientes datos:

- Nombre y DNI (o similar) del *Informante*.
- Compañía, entidad u organismo al que pertenece.
- Datos de contacto: teléfono, dirección postal o dirección de correo electrónico, a efectos de comunicaciones.
- Contenido de la *Comunicación*: descripción de los hechos comunicados, la compañía y el área afectada, la fecha o periodo de comisión y los posibles sujetos Afectados que pudieran tener alguna participación o responsabilidad en los hechos.
- Información relevante: deberá acompañarse a la *Comunicación* toda la información relevante que se encuentre a disposición del *Informante*, en cualquier soporte (papel, audio, vídeo, etc.).

En caso de que el *Informante* desee mantener el anonimato podrá utilizar un seudónimo si así lo desea, e incluir en la *Comunicación* únicamente lo previsto en los dos últimos apartados anteriores.

1.2. Formas de presentar la Comunicación

La *Comunicación* se podrá presentar a través de alguna de las siguientes vías:

COMUNICACIONES ESCRITAS		
Intranet: Canal Ético y Página web de Pérez-Llorca	A través de correo postal, remitiendo la información a la siguiente dirección: Pérez-Llorca Abogados, S.L.P. A/A Compliance Paseo de la Castellana, n°. 50. 28046 Madrid (España)	Enviando un correo electrónico a la siguiente dirección: canaletico@perezllorca.com
COMUNICACIONES VERBALES		
Por vía telefónica, o a través de sistema de mensajería de voz:	A solicitud del informante:	

Secretario del Comité de Compliance + 34 660 082 764	(i) reunión presencial dentro del plazo máximo de 7 días desde la petición de reunión; (ii) presencia del Presidente, Secretario del Comité de Compliance y del Compliance Officer.
--	---

Las *Comunicaciones* verbales, incluidas las realizadas a través de reunión presencial, telefónicamente o mediante sistema de mensajería de voz, se documentarán previa advertencia y con el consentimiento del *Informante* (Anexo V) mediante alguna de las siguientes maneras: (a) la grabación de la conversación en un formato seguro, duradero y accesible; o (b) una transcripción completa y exacta de la conversación realizada por el personal responsable de tratarla.

Sin perjuicio de los derechos que le correspondan al *Informante* de acuerdo con la normativa sobre protección de datos, se le ofrecerá la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción de la conversación.

El Secretario del *Comité de Compliance* transmitirá dicha *Comunicación* al resto de los miembros del *Comité de Compliance* a la mayor brevedad posible. Si la *Comunicación* estuviese referida a algún miembro del *Comité de Compliance*, éste deberá abstenerse de participar en cualquier actuación relacionada con la misma.

2. RECEPCIÓN DE COMUNICACIONES A TRAVÉS DE CANALES DIFERENTES A LOS INDICADOS EN ESTE PROCEDIMIENTO

Pérez-Llorca adoptará todos los medios a su alcance para garantizar la confidencialidad de aquellas *Comunicaciones* cuyo envío se produzca a través de alguna vía diferente a las señaladas con anterioridad.

En caso de recibirse una *Comunicación* por parte de algún *Miembro del Despacho* que no sea responsable de su tratamiento, éste estará obligado a remitirla con carácter inmediato al *Responsable del Sistema* y a guardar absoluta confidencialidad en relación con su contenido. El incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción muy grave y podrá dar lugar a la responsabilidad disciplinaria que corresponda.

Pérez-Llorca adoptará medidas formativas dirigidas a sus miembros para asegurar el conocimiento de estas obligaciones, así como el procedimiento de actuación que se debe seguir en caso de que se reciba una *Comunicación* cuando un *Miembro del Despacho* no sea responsable de su tratamiento.

3. DEBER DE COMUNICACIÓN AL INFORMANTE Y REGISTRO DE LAS COMUNICACIONES

Una vez remitida una *Comunicación*, Pérez-Llorca acusará recibo de la misma al *Informante* en el plazo de 7 días naturales desde que la *Comunicación* haya sido recibida, salvo que ello pueda poner en peligro la confidencialidad de la *Comunicación*.

En dicho acuse, también se le informará de la posibilidad de mantener comunicaciones adicionales y, si se considera necesario, de solicitarle información adicional.

4. ANÁLISIS PRELIMINAR DE LAS COMUNICACIONES RECIBIDAS

Una vez recibida una *Comunicación*, el *Responsable del Sistema* procederá a asignar un número de registro a la *Comunicación* recibida y comenzará su análisis.

El *Responsable del Sistema* analizará preliminarmente el contenido de la *Comunicación*. A la vista de la *Información*, categorizará la *Comunicación* según se trate comunicaciones relacionadas sobre (i) incumplimientos en materia de Compliance (ii) Corrupción, soborno y conflictos de interés, (iii) igualdad, discriminación (iv) acoso laboral general, (v) acoso sexual o por razón de sexo, (vi) comportamientos *LGBTQfóbicos*, (vii) Prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo (PBC/FT) (viii) Confidencialidad, ciberseguridad y protección de datos y (ix) otros y se asignará al equipo de investigación especializado adecuado (en adelante, el “**Equipo de Investigación**”).

Una vez realizado este análisis preliminar y a la vista de su resultado, la *Comunicación* continuará su tramitación con el *Equipo de Investigación* asignado, siguiendo bien las disposiciones contenidas en el presente documento así como en las disposiciones específicas en los Código de Buenas Prácticas para la prevención del acoso laboral, sexual y del acoso por razón de sexo del *Despacho*, o cualquier otra normativa interna o externa aplicable.

Si del análisis preliminar el *Responsable del Sistema* concluyese que los hechos comunicados no son ciertos o no constituyen una infracción de la normativa, se pondrá fin al procedimiento de investigación, salvo que éste sea anónimo y no sea posible realizar dicha notificación. Con dicha notificación se dará por cerrado el expediente.

5. ADMISIÓN A TRÁMITE DE COMUNICACIONES QUE SEAN COMPETENCIA DEL CANAL DE COMUNICACIÓN DE COMPLIANCE

Una vez completado el análisis preliminar de la *Comunicación*, el *Equipo de Investigación* procederá del siguiente modo:

- Cuando la *Comunicación* cumpla con los requisitos antes indicados, acordará su admisión a trámite e iniciará la investigación de los hechos denunciados.
- Cuando la *Comunicación* adolezca de alguna deficiencia insubsanable, la inadmitirá.

- Cuando la *Comunicación* adolezca de alguna deficiencia subsanable, lo comunicará al *Informante* concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para su subsanación. De no subsanarse tales deficiencias en el citado plazo, se dará la *Comunicación* por no realizada y se inadmitirá.

Las *Comunicaciones* se inadmitirán en los siguientes casos:

- Cuando no se refieran a hechos que puedan constituir una infracción de la *Normativa*.
- Cuando no se aporte información suficiente que permita una mínima comprobación de los hechos investigados.
- Cuando no presenten un mínimo de verosimilitud o resulten manifiestamente infundadas.
- Cuando no existan indicios razonables que puedan soportar la *Información* comunicada.
- Cuando no se subsanen las deficiencias en el plazo indicado en el párrafo anterior.

Tanto si se decide admitir como inadmitir una *Comunicación*, esta decisión se pondrá en conocimiento del *Informante* en un plazo de cinco (5) días hábiles, salvo que éste sea anónimo y no sea posible realizar dicha notificación.

6. INVESTIGACIÓN

Tras la admisión a trámite de la *Comunicación*, el *Equipo de Investigación*, con el fin de contrastar la verosimilitud de los hechos comunicados, pondrá en marcha una investigación de carácter interno, para la que designará a un instructor. En cualquier caso, el instructor deberá ser socio o responsable de departamento del *Despacho*, especializado en la materia a investigar.

El ***Responsable del Sistema*** podrá solicitar a las distintas áreas/departamentos la información y colaboración que considere necesaria para realizar la investigación.

El ***Responsable del Sistema*** realizará la apertura de un **expediente de la investigación** en el que será imprescindible incluir la documentación detallada de todas las acciones desarrolladas y los documentos que se hayan recabado para la obtención de evidencias suficientes y adecuadas. Para la obtención de estas evidencias podrá llevar a cabo las acciones que considere oportunas tales como la revisión de documentos o registros, el análisis de procesos y procedimientos, o la realización de entrevistas, entre otras.

El instructor y las personas que le asistan practicarán todas las diligencias de investigación que estimen oportunas para el esclarecimiento de los hechos. Dichas diligencias podrán consistir en:

- Entrevistas con el *Afectado* o con otras personas, que podrán ser documentadas o registradas en soporte adecuado a este fin.
- Requerimientos de *Información* y documentación al *Afectado* o a terceros.

- Recabar toda la *Información* o documentación que se estime necesaria a todas las áreas o sociedades del *Despacho*, respetando la normativa aplicable en materia de protección de datos, en materia laboral y respetando los derechos fundamentales del *Afectado*.
- Solicitar apoyo de investigadores externos cuando se estime oportuno.
- Cualquier otra diligencia que estimen oportuna para la averiguación de los hechos.

Todas las personas involucradas en el desarrollo de la investigación deberán guardar estricta confidencialidad sobre la *Comunicación* y los hechos investigados.

A la vista de las diligencias de investigación practicadas, y en el momento en que se considere más adecuado para garantizar el buen fin de la investigación, el *Comité de Compliance* se encargará, a través de su Secretario, de informar al *Afectado* acerca de (i) la existencia de la investigación, realizando un breve resumen de los presuntos hechos comunicados; y (ii) sus derechos y obligaciones. En cualquier caso, se respetará escrupulosamente el respeto a la presunción de inocencia y al honor de las personas afectadas y éstas podrán ser oídas en cualquier momento de la investigación a fin de que pueda hacer alegaciones y aportar las evidencias que considere oportunas.

El plazo máximo para dar respuesta a las actuaciones de investigación no podrá ser superior a tres meses a contar desde la recepción de la *Comunicación* o, si no se remitió un acuse de recibo al *Informante*, a tres meses desde el vencimiento del plazo de siete días después de efectuarse la *Comunicación*. En casos de especial complejidad que requieran de una ampliación del plazo, éste podrá extenderse hasta un máximo de otros tres meses adicionales, debiendo dejarse constancia escrita de dicha ampliación, así como de las circunstancias que hubieran motivado dicha decisión.

7. EXTERNALIZACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES, PRESERVACIÓN DE PRUEBAS Y CADENA DE CUSTODIA

El *Sistema de Información* contempla la posibilidad de externalizar las investigaciones cuando las circunstancias así lo aconsejen. Esta decisión podrá adoptarse en aquellos casos en los que la complejidad técnica de los hechos denunciados, la necesidad de conocimientos especializados, la existencia de conflictos de interés, la carga de trabajo del equipo interno o cualquier otra circunstancia objetiva justifique la intervención de expertos externos. La externalización se llevará a cabo garantizando en todo momento la confidencialidad de la *Información*, la protección de datos personales y la independencia e imparcialidad de los investigadores designados. La decisión de externalizar una investigación será adoptada por el Secretario del *Comité de Compliance*, el Compliance Officer y se informará al *Comité de Compliance*, quien seleccionará a los profesionales o entidades especializadas que cuenten con la cualificación y experiencia necesarias para el desarrollo de la investigación. En todo caso, los investigadores externos quedarán sujetos a las mismas obligaciones de confidencialidad y protección de datos que el personal interno del *Despacho*.

Cuando la naturaleza de la *Comunicación* o las pruebas aportadas lo requieran, especialmente en casos que involucren documentación sensible, evidencias digitales o *Información* susceptible de ser alterada o destruida, se podrá recurrir a la intervención de fedatario público (notario) para garantizar la cadena de custodia y la integridad de las pruebas. El notario procederá a dar fe de la existencia, contenido y

estado de la documentación o evidencias en el momento de su aportación o descubrimiento, asegurando su inalterabilidad y autenticidad. Esta medida será especialmente aplicable en aquellos casos en los que se prevea que las pruebas puedan ser determinantes para el esclarecimiento de los hechos o cuando exista riesgo de manipulación, destrucción o cuestionamiento posterior de las evidencias.

8. COMUNICACIÓN DE LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO FISCAL

El *Responsable del Sistema* procederá a comunicar la *Información* recibida al Ministerio Fiscal con carácter inmediato cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito. En caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea, la *Información* se remitirá a la Fiscalía Europea.

Se entenderá que es procedente efectuar dicha *Comunicación* en el momento en que, a la vista del avance de la investigación (*Información* comunicada, documentación obtenida en el transcurso de la misma, resultados de entrevistas realizadas, etc.), se cuente con evidencias suficientes que permitan razonablemente concluir que los hechos objeto de la investigación podrían llegar a tipificarse como delito.

La *Comunicación* de cualquier tipo de *Información* al Ministerio Fiscal se producirá siempre que con ello no se produzca la vulneración de la legalidad y no se conculque ningún derecho constitucional de las personas físicas y/o jurídicas que pudieran verse afectadas por los hechos en cuestión.

9. CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El instructor designado emitirá un informe que, orientativamente, podrá incluir el siguiente contenido:

- Identificación de los sujetos intervinientes.
- Las diligencias practicadas;
- Los hechos considerados acreditados;
- Las posibles infracciones de la *Normativa*;
- Las medidas disciplinarias propuestas, en su caso, para evitar la reiteración de la infracción investigada;
- Análisis del funcionamiento de las normas, procedimientos y políticas internas del *Despacho* en el caso investigado y propuesta de medidas correctoras; y
- En su caso, cuantificación de la pérdida o perjuicio sufrido.

El informe del *Equipo de Investigación* deberá ir referenciado a las pruebas o evidencias que en su caso existan o a la ausencia de ellas.

La resolución del Informe de Investigación podrá ser:

- **Archivar el expediente por carecer los hechos de relevancia** a estos efectos, por ausencia de prueba suficiente o por carecer de veracidad las informaciones
- **Archivar el expediente** por haberse constatado **mala fe en la Comunicación**, proponiendo al Departamento de Recursos Humanos la adopción de medidas disciplinarias contra el denunciante.
- **Declarar la comisión de una irregularidad o incumplimiento de la normativa interna o de la legislación instando** al Director de Recursos Humanos la aplicación del régimen disciplinario correspondiente y remitiéndolo al *Consejo de Administración* para la posible adopción de medidas adicionales.

Una vez concluida la investigación, el Secretario del Comité de Compliance elevará el informe al *Comité de Compliance*, que decidirá sobre la implementación de medidas correctoras y/o sobre la aplicación de medidas disciplinarias y sanciones.

En caso de que la *Comunicación* se refiera a cualquier miembro del *Comité de Compliance* los acuerdos deberán ser adoptados sin la intervención de dicho miembro.

10. COMUNICACIONES DE MALA FE

El *Sistema de Información* rechaza y sanciona las comunicaciones realizadas de mala fe o con ánimo de perjudicar injustificadamente a terceros. Se considerarán comunicaciones de mala fe aquellas que se presenten a sabiendas de la falsedad de los hechos comunicados, con información deliberadamente inexacta o tergiversada, o con la intención manifiesta de causar daño a la reputación o situación profesional de las personas denunciadas. En caso de detectarse indicios de mala fe durante la tramitación de una *Comunicación*, se procederá a realizar una investigación específica sobre las circunstancias de la misma.

Si se confirma que la *Comunicación* fue presentada de mala fe, el afectado perderá las garantías de protección establecidas en el presente procedimiento y podrá ser objeto de las medidas disciplinarias que correspondan conforme a la normativa aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse de su conducta.

No obstante, no se considerará de mala fe aquella *Comunicación* que, tras la investigación, resulte ser infundada cuando el denunciante hubiera actuado de buena fe y con la convicción razonable de la veracidad de los hechos comunicados.

11. CANALES EXTERNOS DE INFORMACIÓN

Además de los *Canales de Comunicación* de Pérez-Llorca, existen canales externos de información nacionales y europeos a disposición de los Informantes. A día de hoy, se han identificado los Canales externos de información que se listan en el **Anexo VI**.

La lista de canales disponibles será objeto de actualización constante a medida que las autoridades competentes implementen nuevos canales externos de información.

12. EL LIBRO-REGISTRO DE INFORMACIONES

Pérez-Llorca garantiza que los datos comunicados a través del *Sistema de Información* serán solo accesibles por las personas imprescindibles para llevar a cabo la investigación. No obstante, su acceso será lícito por otras personas o incluso podrá ser comunicada a terceros, cuando resulte necesario para la adopción de medidas disciplinarias o para la tramitación de los procedimientos judiciales que, en su caso, procedan.

Pérez-Llorca dispondrá de un Libro-registro de las comunicaciones recibidas e investigaciones internas llevadas a cabo, realizando así un seguimiento diligente y exhaustivo con el objetivo de mantener la trazabilidad sobre la actividad del *Sistema de Información*. No obstante, se garantizará, en todo caso, los requisitos de confidencialidad previstos en este procedimiento.

Este registro no tiene carácter público, por lo que únicamente a petición razonada de la Autoridad Judicial competente, mediante auto, y en el marco de un procedimiento judicial o administrativo relacionado con el objeto de la *Comunicación*, podrá accederse total o parcialmente al contenido de éste.

Los datos personales relativos a las *Informaciones* recibidas y a las investigaciones internas solamente se conservarán durante el período necesario y proporcionado a efectos de cumplir con la normativa vigente. En ningún caso podrán conservarse los datos por un período superior a 10 años.

13. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

De constatarse la efectiva **comisión de una irregularidad o incumplimiento**, el Director de Recursos Humanos decidirá las **medidas disciplinarias oportunas** a adoptar, que comunicará y aplicará de la manera y conforme a la normativa laboral vigente y al convenio colectivo de aplicación.

Las sanciones se graduarán atendiendo a la gravedad de los hechos cometidos, pudiendo tomarse en consideración circunstancias tales como el daño o los perjuicios causados, la reincidencia, el grado de participación, etc. A tal efecto, cuando sea preceptiva la apertura de expediente disciplinario, un Informe Motivado de Conclusiones elaborado por el Director de Recursos Humanos se incorporará al expediente, a fin de evitar duplicidad de actuaciones entre este Departamento y el *Responsable del Sistema de Información*.

14. PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN

Pérez-Llorca garantiza proporcionar la *Información* adecuada de forma clara y fácilmente accesible, en todo momento, sobre el uso del Canal interno de información implantado, así como los principios esenciales del procedimiento de gestión recogidos en el presente documento.

Cualquier consulta, mejora y/o cuestión relacionada con el contenido del presente Procedimiento, o de cualquier duda que surja en su aplicación corresponde al ***Responsable del Sistema de Información*** al que cualquier colaborador podrá dirigirse a través de los medios detallados en el siguiente procedimiento.

* * *

Anexo I

Otras materias objeto de la Política del Sistema de Información

De conformidad con el apartado 1 de la presente *Política del Sistema de Información de Perez-Llorca Abogados, S.L.P.*, serán también objeto del Canal de Comunicación de Compliance Penal las infracciones de los actos de la Unión Europea que:

- I. **Entren dentro del ámbito de aplicación de la normativa europea enumerada en el anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión:**
 1. Normas de procedimiento aplicables a la contratación pública y la adjudicación de concesiones, a la adjudicación de contratos en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y a la adjudicación de contratos por parte de entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y cualquier otro contrato, establecidas en:
 - (i) la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94 de 28.3.2014, p. 1).
 - (ii) la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).
 - (iii) la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).
 - (iv) la Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE (DO L 216 de 20.8.2009, p. 76).
 2. Procedimientos de recurso, regulados por
 - (i) la Directiva 92/13/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO L 76 de 23.3.1992, p. 14).
 - (ii) la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras (DO L 395 de 30.12.1989, p. 33).

3. Normas que establecen un marco regulador y de supervisión y protección para los inversores y consumidores en los servicios financieros y mercados de capitales de la Unión, los productos bancarios, de crédito, de inversión, de seguro y reaseguro, de pensiones personales o de jubilación, servicios de valores, de fondos de inversión, de pago y las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y por el que se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338), establecidas en:
- (i) la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7).
 - (ii) la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n° 1060/2009 y (UE) n° 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).
 - (iii) el Reglamento (UE) n° 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago (DO L 86 de 24.3.2012, p. 1).
 - (iv) el Reglamento (UE) n° 345/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de capital riesgo europeos (DO L 115 de 25.4.2013, p. 1)
 - (v) el Reglamento (UE) n° 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos (DO L 115 de 25.4.2013, p. 18).
 - (vi) la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n° 1093/2010 (DO L 60 de 28.2.2014, p. 34).
 - (vii) el Reglamento (UE) n° 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público y por el que se deroga la Decisión 2005/909/CE de la Comisión (DO L 158 de 27.5.2014, p. 77).
 - (viii) el Reglamento (UE) n° 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).
 - (ix) la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las

Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) nº 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35).

- (x) la Directiva 2004/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a las ofertas públicas de adquisición (DO L 142 de 30.4.2004, p. 12).
- (xi) la Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas (DO L 184 de 14.7.2007, p. 17).
- (xii) la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE (DO L 390 de 31.12.2004, p. 38).
- (xiii) el Reglamento (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).
- (xiv) el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) nº 596/2014 (DO L 171 de 29.6.2016, p. 1).
- (xv) la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1).
- (xvi) la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) nº 1093/2010 y (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).
- (xvii) la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE y 93/22/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 35 de 11.2.2003, p. 1).
- (xviii) la Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DO L 173 de 12.6.2014, p. 149).

- (xix) la Directiva 97/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de marzo de 1997, relativa a los sistemas de indemnización de los inversores (DO L 84 de 26.3.1997, p. 22).
 - (xx) el Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).
4. Requisitos de seguridad y conformidad de los productos comercializados en el mercado de la Unión, definidos y regulados por:
- (i) el Reglamento (UE) 2023/988 del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de mayo de 2023 relativo a la seguridad general de los productos, por el que se modifican el Reglamento (UE) n° 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 87/357/CEE del Consejo (DO L 135 de 23.5.2023, p. 1).
 - (ii) la legislación de armonización de la Unión relativa a los productos manufacturados, con inclusión de los requisitos en materia de etiquetado, que no sean alimentos, piensos, medicamentos para uso humano y veterinario, plantas ni animales vivos, productos de origen humano ni productos de origen vegetal o animal directamente relacionados con su futura reproducción enumerados en los anexos I y II del Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre vigilancia del mercado y conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n° 765/2008 y (UE) n° 305/2011 (DO L 169 de 25.6.2019, p. 1).
 - (iii) la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (Directiva marco) (DO L 263 de 9.10.2007, p. 1).
5. Normas relativas a la comercialización y uso de productos sensibles y peligrosos, establecidas en:
- (i) la Directiva 2009/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre la simplificación de los términos y las condiciones de las transferencias de productos relacionados con la defensa dentro de la Comunidad (DO L 146 de 10.6.2009, p. 1).
 - (ii) la Directiva (UE) 2021/555 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de marzo de 2021 sobre el control de la adquisición y tenencia de armas (DO L 115 de 6.4.2021, p.1).
 - (iii) Reglamento (UE) 2019/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos, por el que

se modifica el Reglamento (CE) nº 1907/2006 y se deroga el Reglamento (UE) nº 98/2013 (DO L 186 de 11.7.2019, p. 1).

6. Requisitos de seguridad en el sector ferroviario regulados por la Directiva (UE) 2016/798 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la seguridad ferroviaria (DO L 138 de 26.5.2016, p. 102).
7. Requisitos de seguridad en el sector de la aviación civil regulados por el Reglamento (UE) nº 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre investigación y prevención de accidentes e incidentes en la aviación civil y por el que se deroga la Directiva 94/56/CE (DO L 295 de 12.11.2010, p. 35)
8. Requisitos de seguridad en el sector del transporte por carretera, regulados por:
 - (i) la Directiva 2008/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias (DO L 319 de 29.11.2008, p. 59).
 - (ii) la Directiva 2004/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre requisitos mínimos de seguridad para túneles de la red transeuropea de carreteras (DO L 167 de 30.4.2004, p. 39).
 - (iii) el Reglamento (CE) nº 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo (DO L 300 de 14.11.2009, p. 51).
9. Requisitos de seguridad en el sector marítimo, regulados por:
 - (i) el Reglamento (CE) nº 391/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques (DO L 131 de 28.5.2009, p. 11).
 - (ii) el Reglamento (CE) nº 392/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre la responsabilidad de los transportistas de pasajeros por mar en caso de accidente (DO L 131 de 28.5.2009, p. 24).
 - (iii) la Directiva 2014/90/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre equipos marinos y por la que se deroga la Directiva 96/98/CE del Consejo (DO L 257 de 28.8.2014, p. 146).
 - (iv) la Directiva 2009/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se establecen los principios fundamentales que rigen la investigación de accidentes en el sector del transporte marítimo y se modifican las Directivas 1999/35/CE del Consejo y 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 131 de 28.5.2009, p. 114).

- (v) la Directiva (UE) 2022/993 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2022, relativa al nivel mínimo de formación en las profesiones marítimas (versión codificada) (DO L 169 de 27.6.2022, p. 45).
 - (vi) la Directiva 98/41/CE del Consejo, de 18 de junio de 1998, sobre el registro de las personas que viajan a bordo de buques de pasajeros procedentes de puertos de los Estados miembros de la Comunidad o con destino a los mismos (DO L 188 de 2.7.1998, p. 35).
 - (vii) la Directiva 2001/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se establecen requisitos y procedimientos armonizados para la seguridad de las operaciones de carga y descarga de los graneleros (DO L 13 de 16.1.2002, p. 9).
10. Requisitos de seguridad regulados por la Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas (DO L 260 de 30.9.2008, p. 13).
11. Cualquier delito cometido contra la protección del medio ambiente regulada en la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (DO L 328 de 6.12.2008, p. 28) o cualquier conducta ilícita que infrinja la legislación establecida en los anexos de la Directiva 2008/99/CE.
12. Normas relativas al medio ambiente y clima, establecidas en:
- (i) la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).
 - (ii) la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (versión refundida) (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82).
 - (iii) la Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de septiembre de 2023 relativa a la eficiencia energética y por la que se modifica el Reglamento (UE) 2023/955 (versión refundida) (DO L 231 de 20.09.2023, p. 1).
 - (iv) el Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 21.12.2021, p. 1).

13. Normas relativas al desarrollo sostenible y gestión de residuos, establecidas en:
- (i) la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).
 - (ii) el Reglamento (UE) n° 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativo al reciclado de buques y por el que se modifican el Reglamento (CE) n° 1013/2006 y la Directiva 2009/16/CE (DO L 330 de 10.12.2013, p. 1).
 - (iii) el Reglamento (UE) n° 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos (DO L 201 de 27.7.2012, p. 60).
14. Normas relativas a la contaminación marina, atmosférica y sonora, establecidas en:
- (i) la Directiva 1999/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, relativa a la información sobre el consumo de combustible y sobre las emisiones de CO₂ facilitada al consumidor al comercializar turismos nuevos (DO L 12 de 18.1.2000, p. 16).
 - (ii) Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE (DO L 344 de 17.12.2016, p. 1).
 - (iii) la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental (DO L 189 de 18.7.2002, p. 12).
 - (iv) el Reglamento (CE) n° 782/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril de 2003, relativo a la prohibición de los compuestos organoestánicos en los buques (DO L 115 de 9.5.2003, p. 1).
 - (v) la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (DO L 143 de 30.4.2004, p. 56).
 - (vi) la Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones (DO L 255 de 30.9.2005, p. 11).
 - (vii) el Reglamento (CE) n° 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo (DO L 33 de 4.2.2006, p. 1).

- (viii) la Directiva 2009/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes (DO L 120 de 15.5.2009, p. 5).
 - (ix) el Reglamento (CE) n° 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los turismos nuevos como parte del enfoque integrado de la Comunidad para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros (DO L 140 de 5.6.2009, p. 1).
 - (x) el Reglamento (UE) 2024/590 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de febrero de 2024, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1005/2009 (DO L 590 de 20.2.2024, p. 1).
 - (xi) la Directiva 2009/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativa a la recuperación de vapores de gasolina de la fase II durante el repostaje de los vehículos de motor en las estaciones de servicio (DO L 285 de 31.10.2009, p. 36).
 - (xii) el Reglamento (UE) 2019/631 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de CO₂ de los turismos nuevos y de los vehículos comerciales ligeros nuevos, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 443/2009 y (UE) n.º 510/2011 (versión refundida) (DO L 111 de 25.4.2019, p. 13).
 - (xiii) la Reglamento (UE) 2023/1804 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de septiembre de 2023 relativo a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos y por el que se deroga la Directiva 2014/94/UE (DO L 234 de 22.9.2023, p. 1).
 - (xiv) el Reglamento (UE) 2015/757 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, relativo al seguimiento, notificación y verificación de las emisiones de dióxido de carbono generadas por el transporte marítimo y por el que se modifica la Directiva 2009/16/CE (DO L 123 de 19.5.2015, p. 55).
 - (xv) la Directiva (UE) 2015/2193 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas (DO L 313 de 28.11.2015, p. 1).
15. Normas relativas a la protección y gestión de aguas y suelos, establecidas en:
- (i) la Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación (DO L 288 de 6.11.2007, p. 27).
 - (ii) la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, por la que se modifican y derogan ulteriormente las Directivas 82/176/CEE,

83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE y 86/280/CEE del Consejo, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE (DO L 348 de 24.12.2008, p. 84)

- (iii) la Directiva 2011/92/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 26 de 28.1.2012, p. 1).

16. Normas relativas a la protección de la naturaleza y biodiversidad, establecidas en:

- (i) el Reglamento (CE) nº 1936/2001 del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, por el que se establecen medidas de control aplicables a las operaciones de pesca de determinadas poblaciones de peces altamente migratorias (DO L 263 de 3.10.2001, p. 1).
- (ii) el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 2019/2006 y (CE) nº 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) nº 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 894/97, (CE) nº 850/98, (CE) nº 2549/2000, (CE) nº 254/2002, (CE) nº 812/2004 y (CE) nº 2187/2005 del Consejo (DO L 198 de 25.7.2019, p. 105).
- (iii) el Reglamento (CE) nº 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el comercio de productos derivados de la foca (DO L 286 de 31.10.2009, p. 36).
- (iv) el Reglamento (CE) nº 734/2008 del Consejo, de 15 de julio de 2008, sobre la protección de los ecosistemas marinos vulnerables de alta mar frente a los efectos adversos de la utilización de artes de fondo (DO L 201 de 30.7.2008, p. 8).
- (v) la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).
- (vi) el Reglamento (UE) nº 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (DO L 295 de 12.11.2010, p. 23).
- (vii) el Reglamento (UE) nº 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras (DO L 317 de 4.11.2014, p. 35).

17. Normas relativas a las sustancias y mezclas químicas establecidas en el Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) nº 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y

- las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).
18. Normas relativas a los productos ecológicos establecidas en el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1).
19. Normas sobre seguridad nuclear, establecidas en:
- (i) la Directiva 2009/71/Euratom del Consejo, de 25 de junio de 2009, por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares (DO L 172 de 2.7.2009, p. 18).
 - (ii) la Directiva 2013/51/Euratom del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se establecen requisitos para la protección sanitaria de la población con respecto a las sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano (DO L 296 de 7.11.2013, p. 12).
 - (iii) la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom (DO L 13 de 17.1.2014, p. 1).
 - (iv) la Directiva 2011/70/Euratom del Consejo, de 19 de julio de 2011, por la que se establece un marco comunitario para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos (DO L 199 de 2.8.2011, p. 48).
 - (v) la Directiva 2006/117/Euratom del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativa a la vigilancia y al control de los traslados de residuos radiactivos y combustible nuclear gastado (DO L 337 de 5.12.2006, p. 21).
 - (vi) el Reglamento (Euratom) 2016/52 del Consejo, de 15 de enero de 2016, por el que se establecen tolerancias máximas de contaminación radiactiva de los alimentos y los piensos tras un accidente nuclear o cualquier otro caso de emergencia radiológica, y se derogan el Reglamento (Euratom) nº 3954/87 del Consejo y los Reglamentos (Euratom) nº 944/89 y (Euratom) nº 770/90 de la Comisión (DO L 13 de 20.1.2016, p. 2).
 - (vii) el Reglamento (Euratom) nº 1493/93 del Consejo, de 8 de junio de 1993, relativo a los traslados de sustancias radiactivas entre los Estados miembros (DO L 148 de 19.6.1993, p. 1).
20. Legislación de la Unión sobre alimentos y piensos, que se rige por los principios generales y requisitos definidos en el Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

21. Sanidad animal, regulada por:
- (i) el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal») (DO L 84 de 31.3.2016, p. 1).
 - (ii) el Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) (DO L 300 de 14.11.2009, p. 1).
22. Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 999/2001, (CE) n° 396/2005, (CE) n° 1069/2009, (CE) n° 1107/2009, (UE) n° 1151/2012, (UE) n° 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n° 1/2005 y (CE) n° 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 854/2004 y (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).
23. Normas relativas a la protección y bienestar de los animales, establecidas en:
- (i) la Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas (DO L 221 de 8.8.1998, p. 23).
 - (ii) el Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n° 1255/97 (DO L 3 de 5.1.2005, p. 1).
 - (iii) el Reglamento (CE) n° 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza (DO L 303 de 18.11.2009, p. 1).
 - (iv) la Directiva 1999/22/CE del Consejo, de 29 de marzo de 1999, relativa al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos (DO L 94 de 9.4.1999, p. 24).
 - (v) la Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos (DO L 276 de 20.10.2010, p. 33).

24. Medidas que establecen normas elevadas de calidad y seguridad de los órganos y sustancias de origen humano, reguladas por:
- (i) la Directiva 2002/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se establecen normas de calidad y de seguridad para la extracción, verificación, tratamiento, almacenamiento y distribución de sangre humana y sus componentes y por la que se modifica la Directiva 2001/83/CE (DO L 33 de 8.2.2003, p. 30).
 - (ii) la Directiva 2004/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativa al establecimiento de normas de calidad y de seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos (DO L 102 de 7.4.2004, p. 48).
 - (iii) la Directiva 2010/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre normas de calidad y seguridad de los órganos humanos destinados al trasplante (DO L 207 de 6.8.2010, p. 14).
25. Medidas que establecen normas elevadas de calidad y seguridad de los medicamentos y productos de uso médico, reguladas por:
- (i) el Reglamento (CE) nº 141/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1999, sobre medicamentos huérfanos (DO L 18 de 22.1.2000, p. 1).
 - (ii) la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67).
 - (iii) el Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE (DO L 004 de 7.1.2019, p. 43).
 - (iv) el Reglamento (CE) nº 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos (DO L 136 de 30.4.2004, p. 1).
 - (v) el Reglamento (CE) nº 1901/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre medicamentos para uso pediátrico y por el que se modifican el Reglamento (CEE) nº 1768/92, la Directiva 2001/20/CE, la Directiva 2001/83/CE y el Reglamento (CE) nº 726/2004 (DO L 378 de 27.12.2006, p. 1).
 - (vi) el Reglamento (CE) nº 1394/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre medicamentos de terapia avanzada y por el que se modifican la Directiva 2001/83/CE y el Reglamento (CE) nº 726/2004 (DO L 324 de 10.12.2007, p. 121).

- (vii) el Reglamento (UE) nº 536/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los ensayos clínicos de medicamentos de uso humano, y por el que se deroga la Directiva 2001/20/CE (DO L 158 de 27.5.2014, p. 1).
- 26. Derechos de los pacientes regulados por la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza (DO L 88 de 4.4.2011, p. 45).
- 27. Fabricación, presentación y venta de tabaco y productos relacionados con el tabaco, reguladas por la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE (DO L 127 de 29.4.2014, p. 1).
- 28. Derechos de los consumidores y protección del consumidor, regulados por:
 - (i) la Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores (DO L 80 de 18.3.1998, p. 27).
 - (ii) la Directiva (UE) 2019/770 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales (DO L 136 de 22.5.2019, p. 1).
 - (iii) la Directiva (UE) 2019/771 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes, por la que se modifican el Reglamento (UE) 2017/2394 y la Directiva 2009/22/CE y se deroga la Directiva 1999/44/CE (DO L 136 de 22.5.2019, p. 28).
 - (iv) la Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, y por la que se modifican la Directiva 90/619/CEE del Consejo y las Directivas 97/7/CE y 98/27/CE (DO L 271 de 9.10.2002, p. 16).
 - (v) la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) nº 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22).
 - (vi) la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (DO L 133 de 22.5.2008, p. 66).
 - (vii) la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva

93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 304 de 22.11.2011, p. 64).

- (viii) la Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas (DO L 257 de 28.8.2014, p. 214).
- 29. Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).
- 30. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).
- 31. Directiva (UE) 2022/2555 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión, por la que se modifican el Reglamento (UE) n° 910/2014 y la Directiva (UE) 2018/1972 y por la que se deroga la Directiva (UE) 2016/1148 (Directiva SRI 2) (DO L 333 de 27.12.2022, p. 80).
- 32. Servicios financieros, regulados en:
 - (i) Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).
 - (ii) Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo (FPE) (DO L 354 de 23.12.2016, p. 37).
 - (iii) Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo (DO L 157 de 9.6.2006, p. 87).
 - (iv) Reglamento (UE) n° 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (DO L 173 de 12.6.2014, p. 1).
 - (v) Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial

de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

- (vi) Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).
- (vii) Reglamento (UE) nº 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) nº 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1).
- (viii) Reglamento (UE) nº 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros (DO L 352 de 9.12.2014, p. 1).
- (ix) Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre transparencia de las operaciones de financiación de valores y de reutilización y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012 (DO L 337 de 23.12.2015, p. 1).
- (x) Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros (DO L 026 de 2.2.2016, p. 19).
- (xi) Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (DO L 168 de 30.6.2017, p. 12).

33. Prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, contemplada en:

- (i) Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).
- (ii) Reglamento (UE) 2023/1113 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y de determinados criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 (DO L 150 de 9.6.2023, p. 1).
- (iii) Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos

(UE) n° 1093/2010 y (UE) n° 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (DO L 150 de 9.6.2023, p. 40).

34. Reglamento (UE) n° 376/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativo a la notificación de sucesos en la aviación civil, que modifica el Reglamento (UE) n° 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n° 1321/2007 y (CE) n° 1330/2007 de la Comisión (DO L 122 de 24.4.2014, p. 18).
 35. Directiva 2013/54/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, sobre determinadas responsabilidades del Estado del pabellón en materia de cumplimiento y control de la aplicación del Convenio sobre el trabajo marítimo, de 2006 (DO L 329 de 10.12.2013, p. 1).
 36. Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto (DO L 131 de 28.5.2009, p. 57).
 37. Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro, y que modifica la Directiva 2004/35/CE (DO L 178 de 28.6.2013, p. 66).
- II. **Afecten a los intereses financieros de la Unión Europea tal y como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea² (“TFUE”).**
- III. **Incidan en el mercado interior, tal y como se contempla en el artículo 26, apartado 2 del TFUE³, incluidas las infracciones de las normas de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre**

² Artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea:

“1. La Unión y los Estados miembros combatirán el fraude y toda actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión mediante medidas adoptadas en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, que deberán tener un efecto disuasorio y ser capaces de ofrecer una protección eficaz en los Estados miembros y en las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

2. Los Estados miembros adoptarán para combatir el fraude que afecte a los intereses financieros de la Unión las mismas medidas que para combatir el fraude que afecte a sus propios intereses financieros.

3. Sin perjuicio de otras disposiciones de los Tratados, los Estados miembros coordinarán sus acciones encaminadas a proteger los intereses financieros de la Unión contra el fraude. A tal fin, organizarán, junto con la Comisión, una colaboración estrecha y regular entre las autoridades competentes.

4. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Tribunal de Cuentas, adoptarán las medidas necesarias en los ámbitos de la prevención y lucha contra el fraude que afecte a los intereses financieros de la Unión con miras a ofrecer una protección eficaz y equivalente en los Estados miembros y en las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

5. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, presentará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre las medidas adoptadas para la aplicación del presente artículo.”

³ Artículo 26.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea:

“2. El mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada de acuerdo con las disposiciones de los Tratados.”

sociedades o con prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades².

Anexo II

Borrador de acuerdo de confidencialidad

ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD

Yo, [*], [identificar cargo y empresa], con DNI/Pasaporte [*], declaro ser conocedor de que el acceso a la información proporcionada por Perez-Llorca Abogados, S.L.P. en el marco de su *Sistema de Información* y de la recepción de la comunicación con número de registro [*] (en adelante, la “**Comunicación**”) estoy obligado a cumplir con las salvaguardas establecidas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

A tal efecto, manifiesto y declaro ser conocedor de que:

1. Estoy obligado a mantener absoluta confidencialidad acerca del contenido de la *Comunicación*, de la identidad del *Informante* que la ha presentado y de cualquier otro tercero que se mencione en la misma, así como de todas aquellas actuaciones que se realicen para gestionar y tramitar la *Comunicación*.
2. No estoy autorizado a revelar ni a compartir la *Información* descrita en el párrafo precedente con ninguna persona, salvo que la misma haya sido expresamente autorizada por *Pérez-Llorca*.
3. Me comprometo a respetar y a acatar todas aquellas disposiciones legales que puedan resultar de aplicación para garantizar el cumplimiento de las manifestaciones anteriormente referidas.

Y para que así conste, firmo el presente en el lugar y fecha indicados.

Firma: _____

Nombre y apellidos [*]

Lugar: [*]

Fecha: [*]

Anexo III

Borrador de legal hold dirigido al Afectado

POR FAVOR LEA ESTE CORREO EN SU INTEGRIDAD

CONFIDENCIAL: NO REENVÍE ESTE CORREO

ASUNTO: [*]

Vd. ha sido identificado como una persona que ha podido tener algún tipo de relación y/o conocimiento sobre [identificar sucintamente los hechos objeto de la *Comunicación* / investigación que podrían guardar relación con el afectado]

Como consecuencia de ello, se le dirige a Vd. esta notificación interna (en adelante, la “**Notificación**”), por medio de la cual se le requiere para que se abstenga a partir de este momento de realizar cualquier tipo de actuación en relación con dichas cuestiones sin contar con previa autorización de *Pérez-Llorca Abogados, S.L.P.* Adicionalmente, se le requiere para que conserve determinada documentación e *Información*, de acuerdo con los términos establecidos más abajo. Las obligaciones derivadas de la Notificación se mantendrán hasta que el *Despacho* le dirija nuevas indicaciones por escrito.

En los próximos días recibirá una comunicación o convocatoria en la que se le indicarán los siguientes pasos.

Con el fin de asegurar la confidencialidad de la *Información* y documentación de *Pérez-Llorca*, se le requiere para que no comente esta cuestión con nadie –incluso de dentro del ámbito del *Despacho*– salvo en lo estrictamente necesario para dar cumplimiento a los requerimientos de esta *Notificación*. Si alguien ajeno al *Despacho* se pone en contacto con Vd. en relación con este asunto, por favor diríjase inmediatamente al Chief Legal Officer de *Pérez-Llorca*].

Le agradecemos de antemano su colaboración en relación con este asunto.

SECCIÓN I.

ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN

En el plazo de dos (2) días desde la recepción de la *Notificación* le agradeceríamos que conteste a este correo a los solos efectos de acusar recibo de la *Notificación* y confirmar que ha leído, comprendido y accede a dar cumplimiento su contenido. Si no acusa recibo dentro de dicho plazo, la *Notificación* será enviada al socio responsable de su área.

SECCIÓN II.

EL ÁMBITO DE SU OBLIGACIÓN DE CONSERVAR REGISTROS E INFORMACIÓN

Debe conservar todos los registros e *Información* relacionada con el asunto de referencia. En consecuencia, no debe destruir, borrar o modificar ninguno de estos registros o *Información* y debe llevar a cabo las acciones necesarias para detener aquellas medidas que, aun siendo rutinarias o estando automatizadas, pudieran destruir, borrar o modificar alguno de estos registros o *Información*. Su obligación de conservar los citados registros o *Información* se hace extensible a cualquier tipo, forma o fuente en el que puedan encontrarse. Los registros o *Información* objeto de la *Notificación* incluyen, por ejemplo:

- **forma de los registros e información:** *Información* almacenada electrónicamente, documentación en papel, etc.;
- **tipos de archivo:** correos electrónicos, agendas, PDFs, documentos Excel, presentaciones PowerPoint, documentos Word, etc. Quedan incluidos todos los borradores y versiones finales (i.e. todas las copias no idénticas); y
- **fuentes de registros e información:** discos duros, almacenamiento compartido, DVDs, CDs, flash drives, dispositivos móviles (tablets y smartphones), aplicaciones o servicios prestados a través de páginas web o en la nube; las fuentes de registros e *Información* no requieren ser propiedad del *Despacho* para estar sujetas a las obligaciones contenidas en esta Notificación si *Pérez-Llorca* tiene el derecho de requerir dichos registros o *Información* de esa fuente; esto significa que sus ordenadores y dispositivos personales, y registros e *Información* en posesión de terceros, podrán estar sujetos a las obligaciones contenidas en esta Notificación.

Los listados anteriores se ofrecen a título ilustrativo, no limitativo. Si tuviera algún tipo de duda en relación a si algún registro específico o *Información* están sujetos a esta Notificación, por favor conserve dichos registros e *Información*. En su caso, podrá solicitar la asistencia del Chief Legal Officer de *Pérez-Llorca*.

El incumplimiento del deber de conservar los registros e *Información* sujetos a esta *Notificación* podrá dar lugar a la imposición de una sanción en su contra por parte de alguna del *Despacho*.

SECCIÓN III.

ÁMBITO TEMPORAL DE LOS REGISTROS E INFORMACIÓN

Los registros e *Información* objeto de la *Notificación* se ciñen al siguiente ámbito temporal:

DESDE: [*].

HASTA: El momento en el que *Pérez-Llorca* le indique por escrito el cese de las obligaciones contenidas en la *Notificación*.

Anexo IV

Borrador de *legal hold* dirigido a las personas que colaboren con la investigación

POR FAVOR LEA ESTE CORREO EN SU INTEGRIDAD

CONFIDENCIAL: NO REENVÍE ESTE CORREO

ASUNTO: [*]

Vd. ha sido identificado como una persona que ha podido tener algún tipo de relación y/o conocimiento sobre [identificar sucintamente los hechos objeto de la *Comunicación* / investigación que podrían guardar relación con la persona que colabore con la investigación]

Para garantizar el buen fin de las comprobaciones que está realizando en este momento *Pérez-Llorca* Abogados, S.L.P., se le dirige a Vd. esta notificación interna (en adelante, la “**Notificación**”), a través de la cual se le requiere para que conserve toda la documentación e *Información* que posea en relación con [objeto de la investigación], la cual le podrá ser solicitada próximamente. Su obligación de conservar los citados registros o *Información* se hace extensible a cualquier tipo, forma o fuente en el que puedan encontrarse.

Asimismo, le rogamos que se abstenga de realizar cualquier tipo de actuación en relación con [objeto de la investigación] que es objeto de esta *Notificación* sin contar con la previa autorización del Chief Legal Officer de *Pérez-Llorca*.

Con el fin de asegurar la confidencialidad de la *Información* y documentación del *Despacho*, se le requiere para que no comente esta cuestión con nadie –incluso de dentro del ámbito del propio *Despacho*– salvo en lo estrictamente necesario para dar cumplimiento a los requerimientos de esta *Notificación*. Si alguien ajeno a *Pérez-Llorca* se pone en contacto con Vd. en relación con este asunto, por favor diríjase inmediatamente al Chief Legal Officer de *Pérez-Llorca*.

Con el objetivo de poder hacer un adecuado seguimiento de este asunto, le agradeceríamos que conteste a este correo a los solos efectos de acusar recibo de la *Notificación* y confirmar que ha leído, comprendido y accede a dar cumplimiento su contenido. Próximamente recibirá información adicional en la que se le indicarán los siguientes pasos.

Le agradecemos de antemano su colaboración en relación con este asunto.

Anexo V

Modelo de consentimiento para la grabación o transcripción de Comunicaciones verbales

Sr./Sr.a Presidente/a del *Comité de Compliance*:

En [XX], a [XX] de [XX] de [XXXX]

Estimado Sr./Sra. Presidente/a:

A los efectos legales oportunos, D./Dña. [XX], como informante de una potencial infracción susceptible de ser comunicada al amparo del *Sistema de Información* de Perez-Llorca Abogados, S.L.P., manifiesta de forma expresa su consentimiento a que la *Comunicación* de los hechos quede documentada y/o soportada por cualquier medio que se prevea en la normativa aplicable.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo,

D./Dña. [XX]

Anexo VI

Listado de canales externos de información

- Canal del Servicio Nacional de Coordinación Antifraude (<https://www.igae.pap.hacienda.gob.es/sitios/igae/es-ES/snca/Paginas/ComunicacionSNCA.aspx>).
- Buzón antifraude - Canal de denuncias del Mecanismo para la Recuperación y Resiliencia (<https://planderecuperacion.gob.es/buzon-antifraude-canal-de-denuncias-del-mecanismo-para-la-recuperacion-y-resiliencia>).
- Oficina Antifraude de Cataluña (<https://seuelectronica.antifrau.cat/es/denuncia.html>).
- Oficina Andaluza Antifraude (<https://buzon.antifraudeandalucia.es/#/>).
- Canal de denuncias del portal de transparencia y gobierno abierto de la Xunta de Galicia (https://transparencia.xunta.gal/canle-de-denuncias?langId=es_ES).
- Oficina de atención a la ciudadanía de Cantabria ([https://www.federcantabria.es/prevencion-del-riesgo-de-fraude#:~:text=Canales%20de%20denuncia&text=Por%20Internet%20a%20trav%C3%A9s%20buz%C3%B3n,\(desde%20fuera%20de%20Cantabria\)](https://www.federcantabria.es/prevencion-del-riesgo-de-fraude#:~:text=Canales%20de%20denuncia&text=Por%20Internet%20a%20trav%C3%A9s%20buz%C3%B3n,(desde%20fuera%20de%20Cantabria))).
- Canal de denuncias del Gobierno de Aragón (<https://www.aragon.es/-/next-generation-eu-antifraude#anchor4>).
- Canal de lucha contra la corrupción del Principado de Asturias (https://transparencia.asturias.es/detalle/-/categories/1035112?p_r_p_categoryId=1035112&_com_liferay_asset_categories_navigation_web_portlet_AssetCategoriesNavigationPortlet_articleId=2627345&articleId=2627345&title=Canal%20de%20lucha%20contra%20la%20corrupci%C3%B3n&redirect=https%3A%2F%2Ftransparencia.asturias.es%2Fgeneral%2F-%2Fcategories%2F1035112%3Fp_r_p_categoryId%3D1035112).
- Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción en las Illes Balears (<https://www.oaib.es/denuncias/>).
- Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Madrid (<https://www.madrid.es/portales/munimadrid/es/Inicio/El-Ayuntamiento/Denuncias/?vgnextfmt=default&vgnextoid=789a088847b26810VgnVCM2000001f4a900aRCRD&vgnextchannel=ce069e242ab26010VgnVCM100000dc0ca8c0RCRD&idCapitulo=11922007&rm=00369bbb53158610VgnVCM1000001d4a900aRCRD>).
- Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana (<https://www.antifraucv.es/buzon-de-denuncias-2/>).

